

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC: 1.900.009.547-0, RIT: 61-2021, condenó [REDACTED], a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más la accesorio de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado tenencia ilegal de municiones, sorprendido el 2 de enero de 2019 en territorio jurisdiccional de dicho tribunal. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de treinta y uno de enero del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso interpuesto se sustenta en la infracción del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en el caso de marras, al no existir un "indicio" que ampare la actuación de carabineros, la diligencia de control de identidad y registro de las pertenencias del acusado no sólo se transforma en una restricción de la libertad ambulatoria fuera de los casos en que autoriza la ley, sino también deriva en la obtención de evidencia espuria, cuya valoración no puede servir de base a una sentencia condenatoria pues nos encontramos frente a un proceso penal que, desde su génesis, no fue legalmente tramitado. En el caso sub lite, la controversia consiste precisamente en determinar si las circunstancias definidas por el tribunal, a saber: una denuncia anónima, persecución policial en que lo mantuvieron a la vista y el no portar la documentación del vehículo, reúnen

la entidad suficiente para ser consideradas indicios suficientes para un control de identidad, es decir, si reúnen las características de objetividad y razonabilidad que justifiquen la limitación temporal de la libertad ambulatoria que supone un control de identidad o si, por el contrario, son meras apreciaciones subjetivas de los policías.

Expone que procedieron a hacer un control de identidad al acusado, solicitándole al conductor su documentación y la del móvil, no portando éste ni su licencia de conducir ni los documentos del automóvil; verificado que el acusado no portaba un arma de fuego, como fue el contenido de la denuncia anónima, cualquier otra actividad investigativa conducente a hallar otras evidencias, debió contar con la previa instrucción del Ministerio Público y con la correspondiente autorización judicial si se trataba de una diligencia que pudiera restringir o vulnerar los derechos constitucionales del acusado.

En ese sentido, esta actuación policial carente de sustento en la legalidad vigente, ha devenido en arbitraria, derivando en una privación de libertad de mi representado realizada fuera de los casos y forma que autoriza la ley, lo que ha conculcado su derecho constitucional a la libertad personal reconocida en el artículo 19 n° 7 de la Carta Magna.

Al tenor de lo expuesto, la sentencia definitiva pronunciada el pasado 04 de junio de 2021 por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Melipilla, infringe sustancial y manifiestamente la garantía del debido proceso establecido en el artículo 19 n° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, en relación a los artículos 79, 83 y 85 del Código Procesal Penal, al considerar la prueba de cargo para acreditar la existencia del delito y su participación, por los fundamentos ya expresados precedentemente. Y viola también sustancialmente el debido proceso que ampara

a mi defendida, puesto que sin contar el tribunal con prueba idónea para formar convicción, de conformidad con nuestra Carta Fundamental en el inciso 2º de su artículo 5º, y artículo 295 del Código Procesal Penal, dictó de todas maneras sentencia condenatoria en contra del acusado, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, y se ordene un nuevo juicio, excluyendo toda la prueba de cargo.

Segundo: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al

estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Tercero: Que los hechos que da por acreditado el tribunal son los siguientes *“El 02 de enero de 2019, a las 17:00 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en la intersección de Avenida Libertad con calle Gobernador Carlos Avilés, comuna de Melipilla, [REDACTED] fue sorprendido por funcionarios policiales conduciendo el vehículo [REDACTED], en cuyo interior tenía 4 cartuchos de arma de fuego calibre .44 marca CBC, sin contar con las autorizaciones legales”*.

Cuarto: Que la defensa reclama de situaciones que habrían ocurrido al inicio del procedimiento, específicamente en la realización de un control de identidad por parte de funcionarios policiales. En efecto el vicio reclamado en el escrito de nulidad en su página 28, se reconoce que se reclamó del supuesto vicio en el curso del juicio oral, pero luego en el petitorio del recurso de nulidad solicita la exclusión de prueba, lo que debió haber solicitado en la respectiva audiencia de preparación del juicio oral y no en esta sede

Quinto: Que resulta evidente, que las situaciones denunciadas en el libelo son de aquellas respecto de las cuales el recurrente debió y pudo oportunamente impugnar, en concreto haber pedido la exclusión de prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, cuestión que no aconteció, era ese el momento procesal para intentar la exclusión de la prueba derivada de la supuesta ilegalidad en el procedimiento policial, conforme lo prescribe el artículo 276 del Código Procesal Penal.

Sobre la materia esta Corte ha sostenido que *“falta a la causal de competencia de esta Corte, la preparación que exige la ley, porque se reclama de supuestas omisiones verificadas antes de la audiencia de juicio, pero no se señala*

ni se ofrece justificar cómo se reclamó oportunamente de ese vicio, en cada una de las etapas pertinentes, sin que baste para dar por acreditado el requisito que se haya alegado en los alegatos de apertura o clausura de la audiencia de juicio” (SCS Rol N° 92.882-2016 de 6 de diciembre de 2016 y Rol N° 65.317-2016 de 26 de septiembre de 2016). Por tal motivo el recurso no puede prosperar.

Sexto: Que, por otro lado, es necesario también tener en cuenta que el artículo 4° de la Ley del Tránsito otorga a Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales la labor de supervigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, y el deber de denunciar al juzgado que corresponda las infracciones o contravenciones que se cometan.

Séptimo: Que las consideraciones precedentes imponen tener en cuenta las circunstancias de la aprehensión del recurrente. Sobre el particular en el considerando décimo se indica que *“los testigos [REDACTED] [REDACTED] quienes precisaron que mientras realizaban un patrullaje preventivo en el vehículo policial [REDACTED], en calle Libertad en dirección al poniente y a la altura de calle Las Torres fueron detenidos por tres transeúntes, un hombre y dos mujeres, quienes los alertaron que el conductor de un vehículo Nissan negro con rojo que circulaba más adelante por la misma arteria a unos 400 metros, se había pasado un signo PARE , y lo hacía portando un arma. El funcionario Archigur afirmó que los denunciantes estaban visiblemente alterados. Ambos fueron concordantes en señalar que ante la denuncia salieron en persecución del móvil el que había tomado gran velocidad siempre en dirección al poniente, que lo mantuvieron a la vista a una distancia aproximada de 400 metros. Utilizaron la sirena y balizas logrando que se detuviera a un costado de la calzada*

efectuando éste un viraje en dirección al oriente en la intersección de Libertad con calle Gobernador Carlos Avilés, procedieron a hacer un control de identidad, solicitándole al conductor su documentación y la del móvil, no portando éste ni su licencia de conducir ni los documentos del automóvil; realizaron un registro de superficial de sus vestimentas, luego un registro del habitáculo del auto sin encontrar nada. A continuación, revisaron la maleta hallando una chaqueta y en uno de sus bolsillos 4 cartucho munición revólver .44 marca CBC. Al ser consultado por el hallazgo sólo refirió que era mecánico, encontrándose muy nervioso. Siendo detenido por el transporte de la munición y el vehículo Nissan color negro con rojo placa patente única [REDACTED] fue retirado de circulación. Colocando los antecedentes en conocimiento de la fiscal de turno.”

Octavo: Que, desde luego, no resulta cuestionable que los funcionarios de Carabineros realicen controles vehiculares, aunque ello sea en el curso de un procedimiento investigativo, como ha sido en este caso, pues dicha actividad integra sus obligaciones habituales en materia de prevención de delitos y fiscalización del cumplimiento de las normas del tránsito, insertas dentro de los fines institucionales. Luego el hecho de haber efectuado una persecución policial, sumado al hecho que el imputado no portaba ningún tipo de documentación personal y del vehículo y a la denuncia previa de que el conductor de un vehículo Nissan negro con rojo que circulaba más adelante por la misma arteria a unos 400 metros, se había pasado un signo pare, y lo hacía portando un arma, son indicios suficientes para estimar que no se transgredió la situación prevista en la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna.

Noveno: Que en este estado de cosas, la objeción a la revisión del vehículo que posibilitó la detección de los 4 cartuchos de arma de fuego calibre

.44 marca CBC desatiende que tal examen no requiere la presencia de nuevos indicios, conforme prescribe el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, entonces, sobre la base de las circunstancias fácticas antes reseñadas, se debe concluir que aquéllas conforman un indicio suficiente que habilitaba a los policías para realizar el control de identidad y posterior registro, teniendo en consideración que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, esa actuación debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie desde que el control recae sobre los acusados denunciados verificándose previamente la veracidad de los hechos que dio cuenta la denuncia anónima, lo que constituye un indicio de la comisión de delito

Undécimo: Que, en razón de lo expuesto cabe concluir que no se divisan infracciones que vulneren los derechos que la ley y la Constitución Política de la República les reconoce a los acusados, por lo que este arbitrio, por la causal principal, deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED], contra la sentencia dictada con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en causa RUC 1.900.009.547-0, RIT: 61-2021 y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Biel

Regístrese y devuélvase.

Nº 39.855-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sres. Rodrigo Biel M., Raúl Mera M., y Miguel Vázquez P. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.